

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2020-0005-R

Quito, D.M., 18 de junio de 2020

SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

**EL SUBDIRECTOR GENERAL
SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA**

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, el artículo 288 *Ibídem* prescribe que: *“Las compras públicas cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social. Se priorizarán los productos y servicios nacionales, en particular los provenientes de la economía popular y solidaria, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas”*;

Que, el artículo 4 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública –LOSNC- prevé que: *“Para la aplicación de esta Ley y de los contratos que de ella deriven, se observarán los principios de legalidad, trato justo, igualdad, calidad, vigencia tecnológica, oportunidad, concurrencia, transparencia, publicidad; y, participación nacional”*;

Que, el artículo 5 de la precitada Ley señala que: *“Los procedimientos y los contratos sometidos a esta Ley se interpretarán y ejecutarán conforme los principios referidos en el artículo anterior y tomando en cuenta la necesidad de precautelar los intereses públicos y la debida ejecución del contrato”*;

Que, el artículo 7 de la LOSNC define al Sistema Nacional de Contratación Pública –SNCP-, como: *“(…) el conjunto de principios, normas, procedimientos, mecanismos y relaciones organizadas orientadas al planeamiento, programación, presupuestos, control, administración y ejecución de las contrataciones realizadas por las Entidades Contratantes (…)”*;

Que, el artículo 9 *ibídem* prevé como objetivos del Estado, en materia de contratación pública, entre otros, los siguientes: *“(…) 3. Garantizar la transparencia y evitar la discrecionalidad en la contratación pública; (...) 11. Incentivar y garantizar la participación de proveedores confiables y competitivos en el SNCP”*;

Que, el artículo 10 de la LOSNC creó el Servicio Nacional de Contratación Pública –SERCOP-, como organismo de derecho público, técnico regulatorio, con personalidad jurídica propia y autonomía administrativa, técnica, operativa, financiera y presupuestaria. Su máximo personero y representante legal será el Director General o la Directora; organismo que tiene entre otras, las siguientes atribuciones: *“1. Asegurar y exigir el cumplimiento de los objetivos prioritarios del Sistema Nacional de Contratación Pública; (...) 9. Dictar normas administrativas, manuales e instructivos relacionados con esta Ley; (...) 18. Las demás establecidas en la presente ley, su reglamento y demás normas aplicables”*;

Que, el artículo 99 de la LOSNC prevé en su parte pertinente que: *“(…) En todos los procedimientos precontractuales previstos en esta Ley, los oferentes participarán a su riesgo (…)”*;

Que, el artículo 106 *ibídem* tipifica como infracciones realizadas por un proveedor entre otras, a la siguiente conducta: *“c. Proporcionar información falsa o realizar una declaración errónea dentro de un procedimiento de contratación, inclusive, respecto de su calidad de productor nacional”*.

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2020-0005-R

Quito, D.M., 18 de junio de 2020

Que, el artículo 107 de la LOSNCP dispone que las infracciones previstas en el artículo 106 ibídem: “(...) serán sancionadas con la suspensión en el Registro Único de Proveedores por un lapso entre 60 y 180 días.

La reincidencia será sancionada con suspensión en el mismo registro de entre 181 y 360 días, sin perjuicio de las demás sanciones, que para cada infracción, se establezcan en las respectivas normas. (...);

Que, el artículo 108 de la LOSNCP prevé que: “Cuando el Servicio Nacional de Contratación Pública tuviere conocimiento del cometimiento de una o más infracciones previstas en este título, de oficio o a petición de parte, notificará al proveedor correspondiente para que en el término de diez días, justifique los hechos producidos y adjunte la documentación probatoria que considere pertinente.

Vencido el término previsto, el Servicio Nacional de Contratación Pública SERCOP resolverá lo que corresponda en el término de diez días, mediante resolución motivada que será notificada a través del portal institucional”;

Que, el artículo 6 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública –RGLOSNC- establece como atribución del SERCOP, a más de las establecidas en la Ley, entre otras las siguientes:

“1. Ejercer el monitoreo constante de los procedimientos efectuados en el marco del Sistema Nacional de Contratación Pública;

(...) 3. Supervisar de oficio o pedido de parte, conductas elusivas de los principios y objetivos del Sistema Nacional de Contratación Pública (...);

Que, el artículo 29 del Código Orgánico Administrativo –COA- prescribe que: “Son infracciones administrativas las acciones u omisiones previstas en la ley. A cada infracción administrativa le corresponde una sanción administrativa. Las normas que prevén infracciones y sanciones no son susceptibles de aplicación analógica, tampoco de interpretación extensiva”.

Que, el artículo 259 Ibídem determina que: “La responsabilidad administrativa se aplicará en los términos previstos en este Capítulo, independientemente de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar por la acción u omisión de la que se trate.

Nadie puede ser sancionado administrativamente dos veces, en los casos en que se aprecie identidad de sujeto, objeto y causa.

Para la aplicación del principio previsto en el párrafo precedente es irrelevante la denominación que se emplee para el procedimiento, hecho o norma que se estima es aplicable al caso.

En el caso de detectarse que la acción u omisión constituya adicionalmente una infracción penal tipificada por el ordenamiento jurídico vigente, el órgano administrativo competente, sin perjuicio de resolver y aplicar la sanción administrativa respectiva, debe remitir el expediente administrativo sancionador a la autoridad competente, con la denuncia correspondiente”.

Que, el artículo 26 de la Codificación y Actualización de las Resoluciones emitidas por el Servicio Nacional de Contratación Pública, expedida mediante Resolución No. RE-SERCOP-2016-0000072, de 31 de agosto de 2016, publicada en el Registro Oficial Edición Especial 245 de enero del 2018, establece que: “El proveedor habilitado en el Registro Único de Proveedores -RUP que accede al Portal Institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública, se someterá de manera expresa y sin reservas al contenido del Acuerdo de Responsabilidad y de los Términos de Uso y Condiciones de Privacidad, una vez que los acepte en el sistema utilizando la clave personal proporcionada por el Servicio Nacional de Contratación Pública. Por lo tanto, el usuario es responsable de la veracidad y exactitud de la información y documentación digitalizada (formularios u otros anexos) que hubiere ingresado o ingrese al Portal Institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública, por lo que en cualquier momento el Servicio Nacional de Contratación Pública podrá realizar las consultas y verificaciones que estimare necesarias, pudiendo solicitar aclaraciones o datos adicionales sobre la misma.

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2020-0005-R

Quito, D.M., 18 de junio de 2020

En caso de que el Servicio Nacional de Contratación Pública determinare administrativamente que algún oferente o contratista hubiere alterado, simulado o faltado a la verdad en relación a la información o documentación registrada en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública, será causal para suspenderlo o inhabilitarlo del Registro Único de Proveedores -RUP, sin perjuicio de que la entidad contratante lo descalifique del procedimiento de contratación en el que pudiera estar participando, o sea declarado adjudicatario fallido o contratista incumplido, según corresponda, previo el trámite respectivo; y, sin perjuicio de las acciones judiciales a las que hubiera lugar”.

Que, la Disposición General Primera Ibídem prevé lo siguiente: “Cuando el Servicio Nacional de Contratación Pública o las entidades contratantes identifiquen que los oferentes o contratistas hubieren alterado o faltado a la verdad sobre la información otorgada en cualquier etapa de los procedimientos de contratación previstos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento de aplicación, dicha falsedad será causal para que la entidad contratante lo descalifique del procedimiento de contratación, lo declare adjudicatario fallido o contratista incumplido, según corresponda; y, de ser el caso el Servicio Nacional de Contratación Pública aplique las sanciones previstas en el artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública respectivamente; sin perjuicio de las acciones legales a que hubiera lugar....”

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 145, de fecha 6 de septiembre de 2017, el Presidente de la República nombró a la economista Laura Silvana Vallejo Páez como Directora General del Servicio Nacional de Contratación Pública;

Que, mediante acción de personal Nro. 2017-000341, de fecha 12 de septiembre de 2017, se nombró al doctor Gustavo Alejandro Araujo Rocha en calidad de Subdirector General del Servicio Nacional de Contratación Pública;

Que, mediante el artículo 2, número 1 de la Resolución No. R.I.-SERCOP-2018-0459, de 20 de noviembre de 2018, publicada en el Registro Oficial 392 de 20 de diciembre de 2018 y su última reforma de 03 de junio de 2020, la máxima autoridad institucional del SERCOP, delegó al Subdirector General: “Suscribir la Resolución Administrativa que resulte del proceso de Régimen Sancionatorio, en aplicación del artículo 106, y 107 de la LOSNCP”;

Que, mediante Resolución Nro. RI-SERCOP-2019-00010, de fecha 26 de agosto de 2019, la economista Laura Silvana Vallejo Páez, Directora General del SERCOP, resolvió expedir reformas a las siguientes resoluciones internas emitidas por el Servicio Nacional de Contratación Pública:

“Art. 1.-... sustitúyase las Secciones (...) II. (...) por las siguientes secciones: sección II Dirección de Denuncias en la Contratación Pública:

“Art. 4.- El/la Directora/a de Denuncias en la Contratación Pública.- Se delega a el/la Directora/a de Denuncias en la Contratación Pública, en el ejercicio de las siguientes atribuciones:

(...) 2. Notificar el inicio del proceso sancionatorio a los proveedores y/o adjudicatarios que hayan incurrido en las infracciones previstas en el artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, exclusivamente para los casos previstos en el literal c) en lo que respecta a proporcionar información falsa o realizar una declaración errónea dentro de un procedimiento de contratación, a excepción de la calidad de productor nacional; así como en los casos previstos en el literal d) sobre la utilización del portal institucional del SERCOP para fines distintos de los establecidos en la ley o el reglamento, de conformidad con lo dispuesto en la normativa aplicable, en lo que respecta a lo establecido en el artículo 272 de la Codificación y Actualización de Resoluciones emitidas por el SERCOP”;

Que, de acuerdo al Formulario de la Oferta, presentado por la proveedora RIOFRÍO IBARRA SILVANA CAROLINA –a quien se le denomina “la administrada”-, dentro del procedimiento de contratación Nro. SIE-MIMG-064-2019, declaró que:

“(...) 14. Garantiza la veracidad y exactitud de la información y documentación, así como de las declaraciones

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2020-0005-R

Quito, D.M., 18 de junio de 2020

incluidas en los documentos de la oferta, formularios y otros anexos, así como de toda la información que como proveedor consta en el portal, al tiempo que autoriza a la Entidad Contratante a efectuar averiguaciones para comprobar u obtener aclaraciones e información adicional sobre las condiciones técnicas, económicas y legales del oferente. Acepta que, en caso de que se comprobare administrativamente por parte de las entidades contratantes que el oferente o contratista hubiere alterado o faltado a la verdad sobre la documentación o información que conforma su oferta, dicha falsedad ideológica será causal para descalificarlo del procedimiento de contratación, declararlo adjudicatario fallido o contratista incumplido, según corresponda, previo el trámite respectivo; y, sin perjuicio de las acciones judiciales a las que hubiere lugar”;

Que, con fecha 23 de octubre del 2019, recibido el 5 de noviembre de 2019, mediante oficio S/N, la ing. Evelyn Espinoza Representante Legal de Arthroscorp S.A. puso en conocimiento de este Servicio lo siguiente:

“Por medio de la presente quiero agradecer por la contestación del 16 de octubre de 2019 con Número de Oficio DAJ-CON-2019-12136 de referencia del Proceso SIE-mimg-064-2019 donde me adjuntaron la Carta supuesta de distribución que les entregó SILVANA RIOFRIO. De esta manera, quiero confirmar que los documentos que ella le ha entregado son falsos... puedo resumir que han escaneado mi firma, mi formato de hoja y hasta mi sello. Reconfirmo que yo no he entregado la subdistribución para el proceso del Municipio. Y asimismo Smith&Nephew no ha entregado ninguna carta de distribución a SILVANA RIOFRIO, la marca Smith & Nephew solo le entregó la distribución a nosotros. Adjunto hoja que confirma el tema, puesto que cuando la marca emite este tipo de documentos coloca el nombre del Cliente final en este caso el del Municipio y como pueden ver no fue así.

Por lo antes expuesto solicito verificar la carta original que SILVANA RIOFRIO les ha entregado y asimismo procederé a realizar una demanda penal contra esta señora por usurpar nuestros formatos y firma. Al mismo tiempo esta información ya ha sido proporcionada a Smith&Nephew, quien tomará cartas en el asunto a través de su bufet de abogados que les trabaja en Ecuador”(sic).

Adjunto al citado documento consta el oficio S/N, de fecha 12 de julio de 2019, suscrito por Pedro E. Rivera, Director of Regulatory Affairs & Quality Canada & Latin America de Smith&Nephew, cuyo contenido se cita a continuación:

“(…)Pedro Rivera, en mi calidad de Representante Legal de Smith & Nephew, Inc., y sus Afiliadas, (...) por la presente confirma que Arthroscorp S.A con domicilio en Parque empresarial Colón, Edificio Coloncorp B, Piso 2, Oficina 201, Guayaquil, Ecuador (el "Distribuidor") está autorizado para actuar como único importador y distribuidor de los productos Endo de Smith & Nephew ("los Productos") en el territorio de Ecuador ,con respecto al periodo comenzando el 1 de febrero de 2019 y terminando el 31 de enero de 2020 de conformidad con el Acuerdo de Venta Territorial del 1 de febrero de 2016 (el "TSA", por sus siglas en Inglés) y sus Enmiendas. En caso de una disolución comercial, esta carta también dejará de tener efecto”(sic);

Que, mediante oficio Nro.SERCOP-DDCP-2019-0379-O, de 7 de noviembre de 2019, la Dirección de Denuncias en la Contratación Pública, solicitó al Municipio de Guayaquil lo siguiente:

“(…)con la finalidad de analizar el inicio de procedimiento sancionatorio establecido en el artículo 108 de la Ley Orgánica de Sistema Nacional de Contratación Pública, en el término de tres (3) días, sírvase enviar en formato digital la oferta de la proveedora SILVANA CAROLINA RIOFRIO IBARRA con RUC No. 0915058242001, presentada dentro del procedimiento Nro. SIE-MIMG-064-2019. Adicionalmente, solicito remitir en copia certificada el documento de fecha 18 de julio de 2019, suscrito por la Mba. Evelyn Espinoza, Gerente General de Arthroscorp S.A., con el cual la citada proveedora justificó su calidad de distribuidor autorizado de las marcas SMITH&NEPHEW, HEMACLEAR y PARCUS para el procedimiento en referencia”;

Que, con fecha 14 de noviembre 2019, mediante oficio Nro.UCP-JBS-2019-580, la entidad contratante, remite copias certificadas de la oferta de la proveedora SILVANA CAROLINA RIOFRÍO IBARRA, en especial el certificado presuntamente adulterado, precisando lo siguiente:

“(…) tengo a bien proporcionar a usted, la siguiente documentación solicitada:

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2020-0005-R

Quito, D.M., 18 de junio de 2020

- 1 (un) CD contentivo de la oferta técnica -formato digital- presentada por la señora SILVANA CAROLINA RIOFRIO IBARRA (446 fojas); y,
- Copia Certificada del documento presentado por la oferente: SILVANA CAROLINA RIOFRIO IBARRA -foja 381-, correspondiente a: Certificado extendido por la compañía ARTHROSCORP S.A., de fecha 18 de julio de 2019, suscrito por la MBA. Evelyn Espinoza, Gerente General de la misma. (1 foja) (...);

De la revisión a la documentación entregada se observó el Oficio S/N, de fecha 18 de julio de 2019, presuntamente suscrito por Evelyn Espinoza, Gerente General de Arthroscorp S.A., dirigido al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil, cuyo contenido cito a continuación:

“Por medio de la presente ARTHROSCORP S.A. con RUC. 0992443375001 Representante del Ecuador de las siguientes marcas:

- SMITH&NEPHEW
- HEMACLEAR
- PARCUS

Tiene el agrado de comunicarle que SILVANA CAROLINA RIOFRIO IBARRA con R.U.C. 0915058242001 representado por RIO MEDICAL, es nuestro Distribuidor Autorizado de las marcas mencionadas para el proceso SIE-MING-064-2019 de su prestigiosa institución (...);

Que, mediante oficio Nro. SERCOP-DDCP-2020-0125-O, de fecha 28 de febrero de 2020, notificado el mismo día a las 15:04 pm al correo electrónico gmmedical4@hotmail.com.ar-dirección electrónica consignada a la fecha de notificación por la administrada en el “Registro Único de Proveedores”, se puso en conocimiento de la proveedora **RIOFRÍO IBARRA SILVANA CAROLINA** el inicio del procedimiento administrativo sancionador Nro. DDCP-PS-F-2020-10, establecido en el artículo 108 de la LOSNCP, por la infracción tipificada en el literal c) del artículo 106 de la LOSNCP, esto es “Proporcionar información falsa o realizar una declaración errónea dentro de un procedimiento de contratación, inclusive, respecto de su calidad de productor nacional”, toda vez que la Ing. Evelyn Espinoza, Representante Legal de Arthroscorp S.A. enfatizó que no ha señalado a la administrada como distribuidora autorizada de los productos de Smith & Nephew para el procedimiento Nro. **SIE-MIMG-064-2019**;

Que, mediante oficio s/n, sin fecha, recibido por este Servicio el 10 de marzo de 2020, la lcta. Silvana Riofrío Ibarra, dentro del término probatorio, presentó sus descargos a la notificación referida en el considerando anterior en tres fojas sin anexos, manifestando lo siguiente:

“(…) Ante esta infundada y maliciosa aseveración quiero dejar sentado que es arbitraria la calificación de falsedad que arguye la parte denunciante, toda vez que cada uno de los documentos que presente en el proceso de contratación pública es válido. Se siguió con todas las directrices del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública (RLOSCNCP) y se tiene autorización para participar en los términos comprendidos del procedimiento Nro. SIE-MIMG-064-2019.

Ahora bien, se denuncia que supuestamente se ha falsificado una firma, sello y hoja, y en el supuesto no consentido de que así fuere, no le es competencia de la Dirección de Denuncias del Sistema de Contratación Pública determinar si se ha alterado o no un documento, puesto que las únicas atribuciones que le confiere la ley están recogidas en el artículo 6 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

Todo lo antes desarrollado, se encuentra concordado y soportado por la COMPETENCIA FUNCIONAL prevista en la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 226 que indica, la existencia de órganos competentes para resolver si un documento es o no un documento alterado y que por ende se requiera del uso del poder estatal, mediante atribuciones que sólo pueden ser aquellas ya determinadas en la propia ley,

II

*En virtud de lo argumentado y atendiendo a las competencias previstas por el Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública (RLOSCNCP), solicito se **ARCHIVE** el presente*

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2020-0005-R

Quito, D.M., 18 de junio de 2020

expediente administrativo sancionador, por cuanto el SERCOP a través de su autoridad, no puede investigar peor aún sancionar hechos que no le corresponden tales como calificar o determinar si la información o documentación es falsa, y por ende, no puede continuar aperturado el presente expediente administrativo sancionador, por encontrarse una evidente conculcación a mis derechos constitucionales el derecho a la defensa el derecho a la inocencia, un debido proceso, ya la seguridad jurídica.”(sic);

Que, mediante Resolución Nro. RA-SERCOP-SERCOP-2020-0110, de fecha 17 de marzo de 2020, la Directora General del Servicio Nacional de Contratación Pública, resolvió:

“Artículo 1.- Disponer la suspensión de términos y plazos, según corresponda, para la sustanciación, tramitación y resolución de los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por las infracciones tipificadas en el artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública hasta la fecha de la presente Resolución. El cómputo de los términos y plazos se reanudará al día hábil siguiente a aquel en el que la autoridad sanitaria declare la terminación de la emergencia sanitaria.

Artículo 2.- Sin perjuicio de lo anterior, esta suspensión podrá revocarse conforme las disposiciones que emitan la autoridad competente durante la vigencia de la emergencia sanitaria”;

Que, mediante Resolución Nro. SERCOP-SERCOP-2020-0002, de fecha 09 de junio de 2020, -publicada con fecha 10 de junio de 2020 en el Portal Institucional del SERCOP- la Directora General del Servicio Nacional de Contratación Pública resolvió:

“Artículo 1.- Disponer la reanudación de los términos y plazos para la sustanciación, tramitación y resolución, según corresponda, de los procedimientos administrativos sancionadores de conocimiento de este Servicio Nacional de Contratación Pública, iniciados por las infracciones tipificadas en el artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, exclusivamente para los administrados cuyos domicilios estén fijados en los cantones que se encuentren en color amarillo y verde. Para los administrados con domicilio en cantones que permanecen en color rojo se mantiene la suspensión de términos y plazos de procedimientos administrativos sancionatorios hasta la fecha de modificación del a color amarillo o verde. En caso de que un cantón retorne a color rojo los términos y plazos se suspenderán de manera inmediata”;

Que, vencido el término previsto para la presentación de prueba por parte de la proveedora **RIOFRÍO IBARRA SILVANA CAROLINA** y habiéndose garantizado el debido proceso en el procedimiento administrativo sancionador Nro. DDCP-PS-F-2020-10, este Servicio Nacional de Contratación Pública, dentro del término para resolver, valora la prueba practicada en el procedimiento sancionatorio en contra de la citada ciudadana; es así que, conforme lo establecido en el artículo 108 de la LOSNCP y artículo 196 del Código Orgánico Administrativo, la administrada tuvo la oportunidad de contradecir la prueba aportada por la administración pública dentro del procedimiento administrativo, no obstante la citada no presentó pruebas de descargo.

Que, en relación al alegato expuesto por la administrada en el que señala que no es competencia de la Dirección de Denuncias del Sistema de Contratación Pública determinar si se ha alterado o no un documento, es elemental precisar que los fundamentos de derecho sobre los cuales se inició el procedimiento administrativo sancionador Nro. DDCP-PS-F-2020-10 son los artículos 226 de la Constitución y 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, literal c) *“Proporcionar información falsa o realizar una declaración errónea dentro de un procedimiento de contratación, inclusive, respecto de su calidad de productor nacional”* (énfasis agregado); en consecuencia, el presente procedimiento tiene como finalidad verificar la declaración realizada por la administrada que consta en el numeral 14 del Formulario de Presentación y Compromiso. Adicionalmente, el artículo 259 del Código Orgánico Administrativo establece:

“Prohibición de concurrencia de sanciones. La responsabilidad administrativa se aplicará en los términos previstos en este Capítulo, independientemente de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar por la acción u omisión de la que se trate.

(...) En el caso de detectarse que la acción u omisión constituya adicionalmente una infracción penal tipificada por el ordenamiento jurídico vigente, el órgano administrativo competente, sin perjuicio de resolver y aplicar la

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2020-0005-R

Quito, D.M., 18 de junio de 2020

sanción administrativa respectiva, debe remitir el expediente administrativo sancionador a la autoridad competente, con la denuncia correspondiente”.

Que, correspondiéndole a la Administración Pública la carga probatoria, conforme lo establecido en el primer inciso del artículo 256 del Código Orgánico Administrativo, como prueba de cargo se tiene: a) Formulario de la Oferta, 1.1. Carta de Presentación y Compromiso, de fecha 26 de julio de 2019, suscrito por la proveedora **RIOFRÍO IBARRA SILVANA CAROLINA**, dentro del procedimiento Nro. SIE-MIMG-064-2019, documento que en el numeral 14 consta la siguiente declaración: *“Garantiza la veracidad y exactitud de la información y documentación, así como de las declaraciones incluidas en los documentos de la oferta, formularios y otros anexos, así como de toda la información que como proveedor consta en el portal (...)”*, con lo cual la administrada declaró que toda la documentación presentada en su oferta era verídica; b) Oficio s/n de fecha 23 de octubre del 2019, emitido por la Ing. Evelyn Espinoza Representante Legal de Arthroscorp S.A. quien señala expresamente: *“(...) del Proceso SIE-mimg-064-2019 donde me adjuntaron la Carta supuesta de distribución que les entregó SILVANA RIOFRIO. De esta manera, quiero confirmar que los documentos que ella le ha entregado son falsos... puedo resumir que han escaneado mi firma, mi formato de hoja y hasta mi sello. Reconfirmo que yo no he entregado la subdistribución para el proceso del Municipio. Y asimismo Smith&Nephew no ha entregado ninguna carta de distribución a SILVANA RIOFRIO, la marca Smith & Nephew solo le entregó la distribución a nosotros...”*, documento con el cual se contradice el oficio detallado en el literal b) del presente considerando; y, c) Copia certificada del documento presentado por la administrada constata a foja 381 de la oferta dentro del procedimiento Nro. SIE-MIMG-064-2019, correspondiente a un Certificado extendido por la compañía ARTHROSCORP S.A., de fecha 18 de julio de 2019, suscrito por la MBA. Evelyn Espinoza, Gerente General, *cuya suscripción fue enfáticamente negada*.

Que, del análisis del expediente y de la valoración realizada a las pruebas de cargo y descargo, se concluye que la declaración realizada en el Formulario de Presentación y Compromiso, numeral 14 de la Carta de Presentación y Compromiso por parte de la proveedora **RIOFRÍO IBARRA SILVANA CAROLINA** dentro del procedimiento Nro. SIE-MIMG-064-2019 es errónea; y,

En uso de sus facultades legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Art. 1.- SANCIONAR a la proveedora **RIOFRÍO IBARRA SILVANA CAROLINA**, con Registro Único de Contribuyentes **Nro. 0915058242001**, por haber incurrido en la infracción tipificada en el artículo 106, letra c) de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública –LOSNCP-, esto es: *“c. Proporcionar información falsa o realizar una declaración errónea dentro de un procedimiento de contratación, inclusive, respecto de su calidad de productor nacional.”*; toda vez que la administrada realizó una declaración errónea respecto a la garantía establecida en el numeral 14 de la Carta de Presentación y Compromiso del Formulario de Oferta dentro del procedimiento de Subasta Inversa Electrónica signado con código **SIE-MIMG-064-2019**, publicado por la MUNICIPALIDAD DE GUAYAQUIL, para la **“ADQUISICIÓN DE INSUMOS Y DISPOSITIVOS MÉDICOS PARA PROCEDIMIENTOS DE ARTROSCOPIA (INCLUYE EQUIPOS EN PRÉSTAMO EN USO)”**.

Art. 2.- SUSPENDER del Registro Único de Proveedores – RUP, a la proveedora **RIOFRÍO IBARRA SILVANA CAROLINA**, con Registro Único de Contribuyentes **Nro. 0915058242001**, por un plazo de sesenta (60) días, contados a partir de la notificación de la presente Resolución a través del Portal Institucional; en consecuencia, mientras dura la suspensión, no tendrá derecho a recibir invitación alguna, ni a participar en procedimientos de contratación pública derivados de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

Art. 3.- DISPONER a la Dirección de Gestión Documental y Archivo que efectúe la notificación a la proveedora **RIOFRÍO IBARRA SILVANA CAROLINA**, con el contenido de la presente Resolución en la



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2020-0005-R

Quito, D.M., 18 de junio de 2020

dirección electrónica registrada, así como efectúe la publicación en el Portal Institucional del SERCOP.

Art. 4.- NOTIFICAR a la Dirección de Atención al Usuario del SERCOP con el contenido de la presente Resolución para que proceda con la suspensión correspondiente y dé cumplimiento al contenido de la presente.

Art. 5.- Una vez ejecutoriada la presente Resolución, archívese el expediente de procedimiento sancionatorio DDCP-PS-F-2020-10.

Disposición única.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública –SERCOP-.

Comuníquese y Publíquese.-

Documento firmado electrónicamente

Dr. Gustavo Alejandro Araujo Rocha
SUBDIRECTOR GENERAL

Copia:

Señor Abogado
Armando Mauricio Ibarra Robalino
Director de Gestión Documental y Archivo

Señora Licenciada
María del Carmen Montalvo Sosa
Asistente Administrativo

ka/za/it/oc